

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 801

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00382-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA – YOLANDA MARIN BOCANEGRA  
**Demandado:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 29 de enero / 2018, a las 8:45 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66

De 29/09/2017

El Secretario J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 798**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2014-00248-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

**Demandante:** Lindu González Gallego

**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia fechada el 22 de junio de 2017 obrante a folios 132-143 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia fechada el 22 de junio de 2017.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3.- **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HFAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 66 De 24/09/17

Secretario [Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 791

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00403-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Luz Manchola de Rojas  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Obedecer lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y fijar fecha para continuar la audiencia inicial.

#### 2. Antecedentes

2.1. En octubre 15 de 2013 le fue asignado a este Juzgado, por reparto, el conocimiento del proceso de la referencia (f. 27 C. 1).

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 114 de febrero 28 de 2014 se admitió la demanda (f. 28-30 C. 1). Luego, en enero 16 de 2015, se inició el desarrollo de la audiencia inicial, diligencia en la que se dispuso vincular a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, ordenando notificarle dicho auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda por el término de 30 días; igualmente se ordenó suspender la audiencia hasta tanto se surtiera la notificación y el traslado en comentario (f. 43 y 44 C. 1).

2.3. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral que precede, se dictó auto interlocutorio No. 471 de mayo 27 de 2015, por medio del cual se declaró que esta jurisdicción no era competente para conocer de este asunto; en consecuencia, se

declaró nulidad de lo actuado y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Laboral del Circuito Judicial de Cali por competencia; al mismo tiempo propuso conflicto negativo de competencia (f. 66-68 C. 1).

2.4. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el proveído mencionado en el numeral precedente, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de fecha septiembre 30 de 2015, en el que decidió modificar el numeral primero del auto recurrido en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto".*

Asimismo decidió confirmar en lo demás el auto apelado (f. 80-86 C. 1).

2.5. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio No. 948 de mayo 26 de 2016, declaró falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, así como la existencia de conflicto de competencia dentro del mismo, en consecuencia, dispuso remitir el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que lo dirimiera (f. 92-93 C.1).

2.6. A través de auto de fecha junio 14 de 2016 el magistrado Víctor Humberto Marmolejo Roldán, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ordenó enviar el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de ley (f. 98 C. 1).

2.7. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió auto adiado mayo 17 de 2017 por medio del cual dirimió el conflicto negativo de competencia, disponiendo asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali (f. 5-36 C. 2-A).

2.8. En septiembre 13 de 2017 regresó el proceso a este Juzgado (f. 110 C. 1).

### **3. Consideraciones**

Teniendo en cuenta lo referido en el acápite que antecede, se procederá a obedecer lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de mayo 17 de 2017 y, consecuentemente, se avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto en la etapa en que se encontraba al momento de

proponerse el conflicto negativo de competencia, esto es, en la etapa de audiencia inicial.

Siendo así las cosas, y como quiera que ya se surtió la notificación personal del auto de vinculación y el traslado de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional (f. 46, 47 y 56 C. 1), se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial, que se encuentra en etapa de saneamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero: OBEDECER** lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de mayo 17 de 2017, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y este Despacho, disponiendo asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en este Juzgado.

**Segundo: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior, se dispone **AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente asunto en la etapa en que se encontraba al momento de proponerse el conflicto negativo de competencia.

**Tercero: FIJAR** el **19 DE ENERO DE 2018, a las 2:00 P.M.**, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**Cuarto: Se advierte** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66

De 29/09/17

El Secretario JV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 736**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00204-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rolando Solarte Garcera y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor ROLANDO SOLARTE GARCERA mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA MARCELA SOLARTE QUIÑONES, JUAN CAMILO SOLARTE MORALES, SANTIAGO SOLARTE CUELLAR, YELANY ANDREA SOLARTE QUIÑONES mayor de edad, ERIKA MILENA CUELLAR OBANDO mayor de edad, LUCEDY SOLARTE GARCERA mayor de edad, ISLENE GARCERA mayor de edad, HULVER SOLARTE GARCERA mayor de edad, MARICEL SOLARTE GARCERA mayor de edad, ROSALBA GARCERA TORRES mayor de edad, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.<sup>1</sup>

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 106

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor ROLANDO SOLARTE GARCERA mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de los menores DIANA MARCELA SOLARTE QUIÑONES, JUAN CAMILO SOLARTE MORALES, SANTIAGO SOLARTE CUELLAR, YELANY ANDREA SOLARTE QUIÑONES mayor de edad, ERIKA MILENA CUELLAR OBANDO mayor de edad, LUCEDY SOLARTE GARCERA mayor de edad, ISLENE GARCERA mayor de edad, HULVER SOLARTE GARCERA mayor de edad, MARICEL SOLARTE GARCERA mayor de edad, ROSALBA GARCERA TORRES mayor de edad, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NAYIBETH RODRIGUEZ ESPINOSA, identificada con la C.C. N° 1.143.928.867 y portadora de la tarjeta profesional N° 226.242 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 66

De 29/09/13

Secretario, JV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°738

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00202-00  
**Demandante:** Clara Elisa Cortes Castro  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 254-308) en contra de la sentencia No. 136 del 29 de agosto de 2017, obrante a folios 241-247 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 136 del 29 de agosto de 2017

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HAFS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66  
De 29/09/17  
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 732**

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00224-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Agustín Hernando Valencia Mosquera  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción de cumplimiento, impetrada por el señor AGUSTIN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA; en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 4, 14, 34 y 42 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Educación Municipal dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas citadas, y proceda a practicar pruebas, permitir allegar alegatos de conclusión y se profiera acto administrativo definitivo y debidamente motivado que resuelva las situaciones jurídicas solicitadas.

**Para Resolver se Considera:**

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales estipulados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular, el relativo a la prueba de constitución en renuencia de la autoridad presuntamente incumplida, evidenciada en la petición incoada ante la entidad demandada (folios 36 a 38), con la cual se pretende el mismo objeto que motivó este medio de control

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITASE** la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por el señor AGUSTIN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente al representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Secretario de Educación del Municipio de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- **INFORMESE** a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere pertinentes (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

5.- **OFICIAR** al Secretario de Educación del Municipio de Cali o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino a este Despacho copia íntegra de la actuación administrativa radicada con el número PQR9142 del 24 de marzo de 2017.

6.- **PROFERIR** la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

7.- **TÉNGASE** como accionante el señor AGUSTIN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA, identificado con la C.C. N° 6.511.883 y T.P. No 30.715.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 695

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00084-00  
**Demandante** María Cristina Vaca Arias  
**Demandado** Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA CRISTINA VACA ARIAS, por medio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 28 de marzo de 2017<sup>1</sup>; en la misma, la apoderada judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ( \$39.059.299)<sup>2</sup> donde la actora pretende el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

**Para resolver se considera:**

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00<sup>3</sup>; así las cosas, es evidente

<sup>1</sup> Ver folio 37 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 36 del expediente.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

HFAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 66  
De 29/09/17  
Secretario, [Signature]

<sup>4</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 790**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00171-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** Genaro Antonio García Armero

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 424 de mayo 24 de 2017 (folios 226-228), en forma oportuna.

Con relación al recurso de reposición, se rechazará por cuanto de conformidad con el artículo 242 del CPACA, éste sólo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y contra el auto en comento cabe el recurso de alzada, dado que el auto que rechaza la demanda está enlistado en el artículo 243 ibídem como aquellos aptos de este recurso.

De otra parte, como quiera que la apelación cumple los presupuestos indicados en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, es procedente su concesión en el efecto suspensivo según lo previsto el artículo 243 ibídem, y, por contera, la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado sustituto de la parte demandante contra el auto No. 424 de mayo 24 de 2017.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 424 de 24 de mayo de 2017.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jlvb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66  
De 29/09/17

Secretario (a) J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°797

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00097-00  
**Demandante:** Albar de Jesus Garcia Restrepo  
**Demandado:** CREMIL  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 107 de 11 de julio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 19 Enero / 18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HFAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66  
De 290917  
Secretario pl

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°739

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2014-00059-00  
**Demandante:** Georgina Nancy González Abreu y otro  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
**M. de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 173-178) en contra de la sentencia No. 134 del 28 de agosto de 2017, obrante a folios 155-166 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°741

Santiago de Cali, 18 de ~~Sept.~~ de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00186-00  
**Demandante:** Nexia International Montez Abogados S.A.S  
**Demandado:** Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y otro  
**M. de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 143-155) en contra de la sentencia No. 139 del 31 de agosto de 2017, obrante a folios 128-133 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

<sup>1</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 139 del 31 de agosto de 2017.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HFAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66  
De 29/09/17  
Secretario 